

**MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO****DECRETO NÚMERO****DE 202**

Por medio del cual se modifica el Decreto 1077 de 2015 Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio en lo relacionado con el concurso de méritos para la designación de Curadores Urbanos y se dictan otras disposiciones

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, los numerales 4 y 5 del artículo 101 de la Ley 388 de 1997, y el artículo 21 de la Ley 1796 de 2016

CONSIDERANDO

Que el numeral 4 del artículo 101 de la Ley 388 de 1997 faculta al Gobierno Nacional para reglamentar todo lo relacionado con el concurso de méritos para los curadores urbanos.

Que el numeral 5 del artículo 101 de la Ley 388 de 1997 faculta al hoy Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio para coordinar y hacer seguimiento a los curadores urbanos, con el objetivo de orientar y apoyar su adecuada implantación al interior de las administraciones locales.

Que la Sección 3 del Capítulo 6 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2, del Decreto 1077 de 2015, Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, establece las disposiciones para el concurso de méritos que permite la designación de curadores urbanos.

Que la Sección 5 del Capítulo 6 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2, del Decreto 1077 de 2015, determina las posibles situaciones administrativas que se puedan presentar en el marco del ejercicio de la curaduría urbana, como lo son las faltas temporales, las faltas absolutas y las designaciones que se generan con ocasión de las mismas.

Que en el marco del proceso de designación de los curadores urbanos, posterior a la realización de los concursos de méritos de 2018 y 2020; se ha evidenciado la necesidad general, de adelantar precisiones normativas, entre otros, respecto de los siguientes temas: a) posibilidad que los curadores urbanos puedan ser nuevamente designados en las mismas curadurías en donde ejercen sus periodos fijos individuales, al cabo de la finalización de su periodo actual; b) término para notificar personalmente a quienes hayan resultado en los primeros puestos de la lista de elegibles, c) posibilidad de decidir si la designación se acepta una vez se presente la vacante definitiva a suplir, o si se opta por aplazar la misma para el momento en el que termine su actual periodo; d) Posibilidad

“Por el cual se modifica el capítulo 6 del título 6 del libro 2, parte 2 del Decreto 1077 de 2015 Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio relacionado con Curadores Urbanos”

de conservar el número con el cual se identifican, para quienes opten por que se les difiriera su designación para el momento en el que termine su actual periodo en ejercicio; e) Definición de condiciones para la publicación de resultados y reclamaciones; f) Inclusión de término para que se posea quien resulte designado como curador urbano; g) Definición de condiciones para la transferencia de archivo a la autoridad municipal o distrital; h) Posibilidad que la falta temporal con ocasión de licencia, permiso o vacaciones pueda ser provista de forma provisional por el curador; i) Inclusión en la reglamentación de la posibilidad de designación en provisionalidad del curador urbano saliente, cuando se configure una falta absoluta en los términos del artículo 35 de la Ley 2079 de 2021 j) Inclusión de artículo sobre proceso de entrega y empalme de curadores urbanos.

Que en cumplimiento del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 y de lo dispuesto por el Decreto Único 1081 de 2015, el proyecto de decreto fue publicado en la página web del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

DECRETA:

Artículo 1º. La Sección 3 del Capítulo 6, del Título 6, de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, quedará así:

SECCIÓN 3 CONCURSO DE MÉRITOS

Artículo 2.2.6.6.3.1. Concurso de méritos para la designación de curadores urbanos. El concurso de méritos para la designación del curador urbano se regirá por las siguientes reglas:

Corresponderá al alcalde municipal o distrital designar a los curadores urbanos de conformidad con el resultado del concurso que se adelante para la designación de los mismos dentro de su jurisdicción. Este concurso de méritos será adelantado por el Departamento Administrativo de la Función Pública y en lo que corresponde a la elaboración de las pruebas de conocimiento técnico y específico escritas para ser aplicadas a los aspirantes al concurso de méritos, el Departamento Administrativo de la Función Pública recibirá el apoyo de la Superintendencia de Notariado y Registro.

En el concurso para la designación de curadores urbanos se garantizará el análisis y evaluación de experiencia y capacidad demostrada en relación con la función del curador urbano, así como de los estudios de pregrado y posgrado. Los concursos incluirán las siguientes pruebas, de cuyos resultados deberá quedar archivo:

1. Examen sobre normas nacionales, municipales y/o distritales en materia de desarrollo y planificación urbana y territorial, y marco general de sismorresistencia.
2. Examen sobre normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen y complementen.
3. Entrevista colegiada conformada por el alcalde municipal o distrital respectivo, y un (1) representante de la Superintendencia Delegada de Curadores Urbanos de la Superintendencia de Notariado y Registro.

“Por el cual se modifica el capítulo 6 del título 6 del libro 2, parte 2 del Decreto 1077 de 2015 Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio relacionado con Curadores Urbanos”

Parágrafo 1°. Los gastos que demande el concurso para la designación de curadores urbanos se harán con cargo al presupuesto de la Superintendencia de Notariado y Registro y al Fondo Cuenta de Curadores.

Parágrafo 2°. Corresponderá a la Superintendencia de Notariado y Registro, fijar las directrices del concurso para la designación de curadores urbanos, en cuanto a, entre otros, la forma de acreditar los requisitos, la fecha y lugar de realización del concurso y el cronograma respectivo.

Parágrafo 3°. El concurso será abierto mediante convocatoria pública y quienes aspiren a ser designados como curadores urbanos deberán inscribirse en la oportunidad y lugar que señale la misma.

Parágrafo 4°. El alcalde, para la designación del curador, deberá verificar que este cuenta con un grupo interdisciplinario especializado que apoyará su labor, el cual deberá estar conformado como mínimo por profesionales en materia jurídica, arquitectónica, y de ingeniería civil especializados en estructuras o temas relacionados, los cuales deberán acreditar una experiencia mínima de cinco (5) años contados a partir de la expedición de la tarjeta profesional.

Si el curador requiriere realizar modificaciones al grupo interdisciplinario, el nuevo profesional asignado deberá cumplir con las mismas o superiores calidades del profesional que se está reemplazando. En este evento, quien fuere designado curador, informará del reemplazo a la Superintendencia de Notariado y Registro.

Artículo 2.2.6.6.3.2. Convocatoria pública. Corresponderá a la Superintendencia de Notariado y Registro establecer los términos de la convocatoria pública al concurso de méritos antes del vencimiento del período individual de los curadores urbanos.

La apertura de la convocatoria pública al concurso de méritos deberá adelantarse en función del estado de avance del período individual para las plazas que estén próximas a quedar vacantes con ocasión de la configuración de una falta absoluta.

La convocatoria al concurso de méritos se adelantará por lo menos seis (6) meses antes del vencimiento del período individual de los curadores urbanos.

Parágrafo 1º. Los curadores urbanos que se encuentren ejerciendo el cargo a la fecha de la apertura de la convocatoria del concurso de méritos podrán inscribirse y participar en el mismo, para ser nuevamente designados en las mismas curadurías en donde ejercen sus periodos fijos, al cabo de la finalización de su periodo actual, así como aspirar a una curaduría diferente de aquella en la que ejercen sus funciones.

Parágrafo transitorio. En los procesos de selección de los Curadores Urbanos en los que se haya publicado la convocatoria del concurso antes de entrar en vigencia el Título IV de la Ley 1796 de 2016, se continuará el proceso de selección hasta su culminación aplicando las normas vigentes al momento de su publicación. Los procesos de selección en los cuales no se haya publicado la convocatoria deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1796 de 2016.

Artículo 2.2.6.6.3.3. Requisitos para concursar. Los aspirantes, en el término de inscripción, deberán acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Ser ciudadano colombiano en ejercicio, o extranjero residente legalmente en el país, no mayor de 70 años y estar en pleno goce de los derechos civiles de acuerdo con la Constitución Nacional y las leyes civiles;

“Por el cual se modifica el capítulo 6 del título 6 del libro 2, parte 2 del Decreto 1077 de 2015 Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio relacionado con Curadores Urbanos”

- b) Poseer título profesional de arquitecto, ingeniero civil, abogado o en áreas de las ciencias sociales, económicas o de la administración y posgrado en derecho urbano, urbanismo, políticas de suelo, planificación territorial, regional o urbana, y la correspondiente matrícula, tarjeta o licencia profesional, en los casos de las profesiones reglamentadas;
- c) Acreditar una experiencia laboral mínima de diez (10) años en el ejercicio de actividades de desarrollo o la planificación urbana;
- d) No estar incurso en alguna de las causales de inhabilidad determinadas en la ley;
- e) Acreditar la colaboración del grupo interdisciplinario especializado que apoyará la labor del curador urbano;
- f) Inscribirse y aprobar el concurso de designación de curadores urbanos de que trata la ley.

2.2.6.6.3.4. Inscripción. La inscripción al concurso deberá realizarse mediante la entrega de formulario debidamente diligenciado junto con los documentos que determine la Superintendencia de Notariado y Registro en el Acto Administrativo que fije las directrices del concurso. Para ello, la Superintendencia de Notariado y Registro definirá el medio para allegar el formato de inscripción con sus respectivos anexos.

La inscripción contendrá como mínimo los nombres completos, la identificación, dirección, teléfono, dirección electrónica en donde el aspirante recibirá las comunicaciones o notificaciones personales que se ocasionen durante el proceso de selección, y el municipio o distrito al cual aspira ser designado como curador.

Los documentos presentados deberán ser claros y legibles para facilitar su lectura y verificación. No se admitirá cambio o adición de documentos, por lo tanto, no es procedente su actualización después de la inscripción. Sólo se tendrán en cuenta la experiencia y estudios que se acrediten al momento de la inscripción.

Parágrafo 1º. La inscripción al concurso por parte de los aspirantes sólo podrá realizarse para uno de los municipios o distritos objeto del mismo.

Artículo 2.2.6.6.3.5. Calificación de los participantes en el concurso de méritos. La calificación de los aspirantes admitidos al concurso de méritos se realizará de acuerdo con los requisitos, factores de evaluación y criterios de calificación que se establezcan conjuntamente entre la Superintendencia de Notariado y Registro, el Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Artículo 2.2.6.6.3.6. Conformación de la lista de elegibles. En firme el acto administrativo que contiene los resultados totales del concurso de méritos, el Departamento Administrativo de la Función Pública procederá a elaborar la lista de elegibles, en estricto orden de calificación, de conformidad con los puntajes obtenidos por los participantes en el concurso.

La lista será publicada en un lugar visible al público en las alcaldías municipales o distritales, en las Oficinas de la Superintendencia de Notariado y Registro, y en la página web de las entidades mencionadas, por un término de cinco (5) días hábiles. En todo caso, los curadores serán designados conforme al procedimiento señalado en el artículo 2.2.6.6.3.6. del presente Decreto, o aquel que lo adicione, modifique o sustituya.

“Por el cual se modifica el capítulo 6 del título 6 del libro 2, parte 2 del Decreto 1077 de 2015 Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio relacionado con Curadores Urbanos”

Parágrafo 1º. Dentro de los tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de la lista de elegibles se podrán presentar reclamaciones por parte de los aspirantes. Las reclamaciones serán resueltas dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su radicación.

La conformación definitiva de la lista de elegible será publicada durante un (1) día en la cartelera de la entidad y en la página web.

Parágrafo 2º. La lista de elegibles tendrá una vigencia de tres (3) años contados a partir del momento en que quede en firme, y servirá para proveer el reemplazo de los curadores urbanos en el caso de presentarse faltas temporales y absolutas de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3º del artículo 21 de la Ley 1796 de 2016.

Vencido el término de vigencia de la lista de elegibles o agotada la lista de elegibles, si se presenta una falta absoluta o temporal del curador, deberá atenderse lo dispuesto en los artículos 2.2.6.6.5.2 y 2.2.6.6.5.4 del presente decreto, o el que los adicione, modifique o sustituya, según corresponda.

Parágrafo 3º. Será causal de retiro de la lista de elegibles el fraude comprobado en la realización del concurso.

Artículo 2.2.6.6.3.7. Designación. El Departamento Administrativo de la Función Pública informará al Alcalde del municipio o distrito los resultados del concurso de tal forma que, en el marco de sus competencias, realice la designación de los curadores urbanos. Para estos efectos, dentro de los (10) días hábiles se notificará personalmente a quienes hayan resultado en los primeros puestos de la lista de elegibles, según las calificaciones definitivas obtenidas en el respectivo concurso. El número de elegibles a notificar dependerá de la cantidad de plazas que para el efecto tenga disponibles el respectivo municipio o distrito.

Una vez notificados personalmente, cada uno de ellos, de forma independiente, deberá manifestar por escrito, dentro de los (10) días hábiles siguientes a su respectiva notificación, su intención de aceptar o no aceptar la designación como nuevo curador urbano.

La manifestación deberá especificar si la designación se acepta una vez se presente la vacante definitiva a suplir; o si se opta por aplazar la misma para el momento en el que termine su actual periodo y se configure la falta absoluta por terminación del periodo fijo individual para la plaza en la cual fue designado.

Obtenidas las mencionadas manifestaciones, dentro del término otorgado, el Alcalde del municipio o distrito determinará si existe igual número de designaciones aceptadas que vacantes absolutas disponibles en el respectivo municipio o distrito. En caso de faltar alguna, cualquiera sea la causa, se notificará a los siguientes en lista, según el número adicional a cubrir.

Aquel o aquellos concursantes no llamados hasta el momento, que sean los siguientes en la lista de elegibles vigente, de existir, podrán ser llamados a cubrir las vacantes temporales, en el orden en el que se presenten, siguiendo el mismo procedimiento previsto en esta disposición. Aquel o aquellos que hayan aceptado cubrir las vacantes temporales, tendrán la posibilidad de continuar en la lista, con la misma prelación, para eventualmente ser llamados a cubrir las vacantes que posteriormente se presenten, incluso si estas llegaren a ser definitivas.

“Por el cual se modifica el capítulo 6 del título 6 del libro 2, parte 2 del Decreto 1077 de 2015 Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio relacionado con Curadores Urbanos”

Artículo 2.2.6.6.3.8 No aceptación de la designación. Se entiende que el elegible no acepta su designación como curador urbano en los siguientes casos:

1. Cuando no manifieste expresamente la designación hecha por el alcalde municipal o distrital o su delegado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su designación.
2. Cuando no acepte la designación
3. Cuando no toma posesión dentro de los plazos señalados en la Constitución, la ley, o el presente decreto reglamentario.

Artículo 2.2.6.6.3.9. Continuidad. Con el fin de garantizar la continuidad del servicio, los curadores urbanos que habiendo ocupado los puestos de prelación de la lista de elegibles para ser llamados en primer lugar y optasen para que se les difiriera su designación para el momento en el que termine su actual periodo en ejercicio, continuarán desempeñando la función pública de estudio, trámite y expedición de licencias, conservando para el momento de su nueva designación el número con el cual se identificaron desde la primera o anterior designación y proseguirán con el trámite de las solicitudes de licencias en curso que se adelantaban ante el mismo. En el acto de designación se dejará constancia del número correspondiente a cada curador urbano.

Artículo 2.2.6.6.3.10 Publicación de resultados y reclamaciones. Los resultados de cada una de las pruebas relacionadas en el artículo 2.2.6.6.3.1 serán publicados, en la medida en que se vayan produciendo, en las páginas web y en carteleras visibles al público de la Superintendencia de Notariado y Registro, y del Departamento Administrativo de la Función Pública.

Las reclamaciones de los participantes por inconformidad con los puntajes obtenidos en las pruebas serán tramitadas y resueltas por el operador del concurso de méritos respectivo, con acompañamiento del Departamento Administrativo de la Función Pública y la Superintendencia de Notariado y Registro.

Artículo 2.2.6.6.3.11 Posesión del curador urbano. Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 2.2.6.6.3.6, quien resulte designado como curador urbano deberá posesionarse ante el alcalde municipal o distrital dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la aceptación de la designación.

El término de la posesión podrá prorrogarse, por escrito, hasta por noventa días (90) hábiles más, si el designado no residiere en el lugar donde prestará el servicio, o por causa justificada a juicio de la Alcaldía municipal o distrital respectiva.

El alcalde municipal o distrital ante el cual se cumplió la posesión del curador urbano, deberá enviar copia del acto de designación y del decreto de posesión correspondiente al Ministerio Vivienda, Ciudad y Territorio, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de posesión del curador urbano.

Parágrafo 1º. Además de lo señalado en el artículo 15 de la Ley 190 de 1995, quien fuere designado como curador deberá, al momento de su posesión, presentar certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Procuraduría General de la Nación; antecedentes judiciales; certificado vigente de Antecedentes Fiscales de la Contraloría General de la República, y certificado vigente del Consejo Profesional respectivo sobre la vigencia de la matrícula y que no se encuentra sancionado.

En las ciudades donde existan medios tecnológicos disponibles de consulta virtual o flujos de información electrónica, el Alcalde estará en la obligación de verificar por estos mismos medios la información antes relacionada.

“Por el cual se modifica el capítulo 6 del título 6 del libro 2, parte 2 del Decreto 1077 de 2015 Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio relacionado con Curadores Urbanos”

Esta consulta de verificación sustituye la presentación de los documentos previamente señalados a cargo de quien fuere designado como curador. En caso que la información correspondiente no se encuentre disponible por medios electrónicos, la misma deberá ser aportada por quien fuere designado como curador.

Artículo 2.2.6.6.3.12 *Transición de las entidades municipales o distritales a los curadores urbanos.* Cuando en un municipio se designen curadores urbanos por primera vez, la entidad encargada de estudiar, tramitar y expedir licencias deberá culminar el trámite de las licencias que esté tramitando al momento de la posesión de los curadores urbanos. Sin embargo, el solicitante podrá pedir el traslado del trámite a un curador. En este caso, el solicitante de la licencia deberá pagar al curador las expensas del caso.

Artículo 2.2.6.6.3.13 *Transferencia de archivo a la autoridad municipal o distrital.* Los originales de las licencias expedidas por los curadores urbanos serán conservados por dicha autoridad, incluyendo, de ser el caso, las memorias y planos donde conste la revisión independiente de los diseños estructurales.

Finalizado el periodo del curador, los originales de los actos administrativos expedidos y los expedientes de los cuales hagan parte, se entregarán a la autoridad municipal o distrital competente encargada del archivo y custodia de estos documentos.

Para los trámites adelantados por medios electrónicos se atenderá lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en las demás reglamentaciones que se expidan para el efecto.

Artículo 2º. La Sección 5 del Capítulo 6, del Título 6, de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, quedará así:

SECCIÓN 5 SITUACIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 2.2.6.6.5.1 *Faltas temporales.* Se consideran faltas temporales de los curadores urbanos, las siguientes:

1. La licencia temporal en los términos previstos en el Estatuto del Notariado.
2. La suspensión provisional ordenada por autoridad competente.

Parágrafo 1º. La falta temporal con ocasión de licencia, permiso o vacaciones podrá ser provista de forma provisional por el curador. Quien asuma esta provisionalidad deberá reunir las mismas calidades para ser curador urbano y podrá pertenecer al grupo interdisciplinario especializado adscrito a la curaduría.

Artículo 2.2.6.6.5.2 *Designación provisional en caso de falta temporal.* En el caso de que no se trate de una falta temporal con ocasión de una licencia, permiso, o vacaciones, corresponderá al alcalde municipal o distrital designar al curador provisional, quien deberá reunir los mismos requisitos para ser curador urbano y podrá pertenecer al grupo interdisciplinario especializado adscrito a la curaduría.

“Por el cual se modifica el capítulo 6 del título 6 del libro 2, parte 2 del Decreto 1077 de 2015 Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio relacionado con Curadores Urbanos”

Tratándose de suspensión provisional ordenada por la autoridad competente, corresponderá al alcalde municipal o distrital designar como curador provisional al siguiente candidato de la lista de elegibles vigente mientras permanezca la medida. Si no hubiere candidatos disponibles en la lista de elegibles o si esta hubiese perdido su vigencia, el alcalde designará como curador provisional durante el término de suspensión, a uno de los demás curadores del municipio o distrito o a alguno de los miembros del grupo interdisciplinario del curador suspendido quien deberá reunir las mismas calidades exigidas para ser curador urbano.

Parágrafo 1º. El curador provisional estará sujeto al mismo régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y faltas disciplinarias de los curadores urbanos.

Artículo 2.2.6.6.5.3 Faltas absolutas. Se consideran faltas absolutas de los curadores urbanos, las siguientes:

1. La renuncia aceptada en debida forma por el alcalde municipal o distrital.
2. La destitución del cargo.
3. La incapacidad médica por más de 180 días calendario.
4. La muerte del curador urbano.
5. La inhabilidad sobreviniente.
6. La declaratoria de abandono injustificado del cargo por más de tres (3) días hábiles consecutivos, sin perjuicio de las sanciones que procedan.
7. La terminación del período individual para el cual fue designado.
8. La orden o decisión judicial.

Artículo 2.2.6.6.5.4 Designación del reemplazo en caso de falta absoluta. En caso de falta absoluta del curador urbano, el alcalde municipal o distrital designará en su reemplazo, y por un nuevo período individual, al siguiente candidato de la lista de elegibles vigente.

Si no hubiere candidatos disponibles en la lista de elegibles o cuando dicha lista hubiese perdido vigencia, el alcalde deberá notificar de dicha situación al Departamento Administrativo de la Función Pública y a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que adelanten un nuevo concurso dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de presentarse la causal. Mientras se surte el concurso, el Alcalde designará provisionalmente hasta que tome posesión el nuevo curador, al curador al que se le haya culminado su periodo fijo individual, o a un integrante del grupo interdisciplinario especializado que haya apoyado la labor del curador saliente que reúna las mismas calidades exigidas para ser curador urbano o, en su defecto, a uno de los demás curadores del municipio o distrito.

Mientras se designa el reemplazo provisional del curador urbano, se entenderán suspendidos los términos para resolver sobre las solicitudes de licencia y demás actuaciones que se encuentren en trámite.

“Por el cual se modifica el capítulo 6 del título 6 del libro 2, parte 2 del Decreto 1077 de 2015 Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio relacionado con Curadores Urbanos”

Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria que se derive para los funcionarios que incumplan con la obligación de designar el reemplazo provisional de manera inmediata y convocar el concurso dentro del término establecido para el efecto en el presente decreto.

Parágrafo 1º. Ante la falta absoluta de todos los curadores urbanos de un municipio o distrito, y cuando no fuere posible cumplir con lo previsto en este artículo para la designación provisional de los mismos, la administración municipal o distrital asumirá de manera inmediata la prestación del servicio hasta tanto se designen los curadores urbanos en propiedad. En estos casos, la administración municipal o distrital no podrá cobrar expensas por el estudio, trámite y expedición de las licencias y otras actuaciones.

Artículo 2.2.6.6.5.5 *Proceso de entrega y empalme entre curadores.* Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 594 de 2000 y su reglamento, el curador urbano saliente deberá entregar a quien se haya posesionado en su reemplazo, definitiva o provisionalmente, los expedientes que estuvieran cursando trámite. En caso de faltas absolutas y cuando no se hubiere designado el reemplazo del curador urbano saliente, este último deberá remitir los expedientes que estuvieran en curso a la autoridad municipal o distrital de planeación, o la entidad que haga sus veces, la cual podrá asignar el asunto o distribuirlo por reparto entre los curadores urbanos que continúen prestando esta función.

El Curador Urbano saliente está en la obligación de entregar el archivo al curador entrante a más tardar diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de la toma de posesión de este último.

En los casos en que la desvinculación del servicio sea distinta a la terminación del periodo por el cual fue designado, el término para el proceso de preparación y entrega del archivo no podrá superar los quince (15) días hábiles.

Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la suscripción del acta de entrega, el Curador Urbano entrante está en la obligación de revisar dicho documento, así como su contenido y anexos. En caso de detectar irregularidades, deberá ponerlas en conocimiento de la Superintendencia Delegada para Curadores Urbanos, dentro del término señalado, quien requerirá al curador saliente para que haga las aclaraciones y proporcione la información adicional que le soliciten dentro de los diez (10) días hábiles siguientes.

En caso de no requerir aclaraciones y/o información adicional, o cuando habiéndose presentado una solicitud, el curador saliente haya atendido el requerimiento; el Curador Urbano entrante deberá dejar constancia del recibo a satisfacción.

En caso de muerte, incapacidad por enfermedad o ausencia injustificada del curador urbano saliente, el Alcalde municipal o distrital en su calidad de superior funcional, procederá, con la asistencia del órgano de control interno y dos (2) testigos, a levantar un acta donde se deje constancia del estado en que se encuentran los trámites de la curaduría y hará la entrega a la persona que sea nombrada en provisionalidad o en propiedad, según corresponda. El curador urbano nombrado, al tomar posesión, firmará el acta con asistencia de dos (2) testigos que él mismo designe.

Parágrafo 1º. El pago de las expensas correspondientes a los expedientes en trámite de que trata este artículo, se realizará de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.2.6.6.8.16 de este decreto.

Parágrafo 2º. Mientras el curador urbano entrante emite constancia del recibo a satisfacción del archivo, situación que en todo caso no podrá superar los veinte (20) días

“Por el cual se modifica el capítulo 6 del título 6 del libro 2, parte 2 del Decreto 1077 de 2015 Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio relacionado con Curadores Urbanos”

hábiles siguientes a la suscripción del acta de entrega, se entenderán suspendidos los términos para resolver las solicitudes de licencia y demás actuaciones que se encuentren en trámite.

Artículo 2.2.6.6.5.6 *Obligación del curador saliente.* Tratándose de permiso o terminación del período el curador deberá facilitar, permitir y procurar la continuidad de la prestación del servicio hasta tanto asuma la responsabilidad quien habrá de reemplazarlo.

Artículo 2.2.6.6.5.7 *Régimen de inhabilidades, incompatibilidades e impedimentos.* En ejercicio de sus funciones, a los curadores urbanos se les aplicará, en lo pertinente, el régimen de inhabilidades, incompatibilidades e impedimentos previsto para los particulares que desempeñan funciones públicas en la ley.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá, D.C., a los

EL MINISTRO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO,

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX